

**ACTA DE LA COMISION TERRITORIAL DE URBANISMO DE ALICANTE  
CELEBRADA EL DIA 01 DE OCTUBRE DE 2012**

**ASISTENTES:**

**Presidente:**

**Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Giner Corell**  
Director General de Evaluación Ambiental y  
Territorial de la Consellería de  
Infraestructuras, Territorio y M. Ambiente

**Vocales con voz y voto:**

**Dña. Elisa Díaz González**  
Directora Territorial de la Conselleria de  
Infraestructuras, Territorio y M. Ambiente

**D. Cayetano Úbeda Granero**  
Secretario de la Delegación del Consell en  
Alicante

**D. Angel Sustaeta Llombart**  
Representante de la Dirección General de  
Transportes y Logística de la Conselleria  
de Infraestructuras, Territorio y M.  
Ambiente

**D. Juan Planelles Seguí**  
Representante de la Conselleria de  
Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua.

**D<sup>a</sup> Concepción Sirvent Bernabeu**  
Representante de la Consellería de  
Turismo, Cultura y Deporte

**D. Ignacio Navascués Rodríguez**  
Representante del Ministerio de Fomento

**D. José Francisco Martínez Más**  
Representante del Ministerio de Agricultura,  
Alimentación y Medio Ambiente

**D. Juan Ramón Varó Devesa**  
Representante de la Excm. Diputación  
Provincial de Alicante

**Vocales de libre designación nombrados  
por la Consellera de Infraestructuras,  
Territorio y Medio Ambiente**  
D. Ramón Jérez López

**Vocales con voz y sin voto:**

**Colegio Oficial de Arquitectos.**  
D. Adolfo Cardona Miralles

**Secretario**

D. Francisco Javier Sogorb Guerra

En Alicante, se reúne la Comisión  
Territorial de Urbanismo a las nueve  
horas y treinta minutos en primera  
convocatoria y a las diez horas y treinta  
minutos en segunda, el día uno de  
octubre de dos mil doce, con la  
asistencia de los miembros que al  
margen se citan.

Preside D. Juan Manuel Giner Corell, Director General de Evaluación Ambiental y Territorial de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por ausencia de la Hble. Sra. Consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente; asisten D. Angel Sustaeta Llombart en representación de la Secretaría Autónoma de Infraestructuras y Transporte; D. Concepción Sirvent Bernabeu en representación de la Conselleria de Turismo, Cultura y Deporte; D. Juan Planelles Seguí en representación de la Subsecretaría de la Conselleria de Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua; D. José Francisco Martínez Mas en representación del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y D. Adolfo Cardona Miralles, en representación del Colegio Territorial de Arquitectos de Alicante.

Antes de dar paso al orden del día, el Sr. Presidente, D. Juan Giner, informa que a las 11:00 h deberá ausentarse de la reunión, por lo que Dña. Elisa Díez González, directora territorial de la consellería en Alicante, le sustituirá en el puesto para concluir la Comisión.

A continuación se entra a tratar el Orden del Día.

**PUNTO PRIMERO.** Lectura y aprobación del acta de la sesión de 25 de julio de 2012. Se aprueba.

**PUNTO SEGUNDO.** Asuntos que se someten al estudio de la Comisión:

**MODIFICACIONES PUNTUALES. EXPTE 52/12. BENIDORM. Modificación Puntual nº 16 del Plan General (PL-12/0375). ACUERDO:** Informar favorablemente la Modificación Puntual nº 16 del Plan General del municipio de Benidorm, proponiendo a la Hble. Consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente su aprobación definitiva.  
**EXPTE 53/12. JACARILLA. Modificación Puntual del Plan General para cambio de uso en equipamiento (PL-12/0310). ACUERDO:** Primero, aprobar definitivamente la Modificación Puntual del Plan General para cambio de uso de parcela dotacional del municipio de Jacarilla, y segundo, publicar íntegramente el presente acuerdo aprobatorio junto con las normas urbanísticas en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante a efectos de su inmediata entrada en vigor.  
**EXPTE 54/12. TEULADA. Modificación Puntual nº 17 del Plan General (PL-12/0335). ACUERDO:** Primero aprobar definitivamente la Modificación Puntual nº 17 del Plan General del municipio de Teulada y segundo, publicar íntegramente el presente acuerdo aprobatorio junto con las normas urbanísticas en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante a efectos de su inmediata entrada en vigor.  
**EXPTE 55/12. COX. Modificación Puntual para subsanación de errores respecto al sector de suelo urbanizable no pormenorizado S-1.2 del Plan General (PL-11/0007). ACUERDO:** Primero aprobar definitivamente la Modificación Puntual para subsanación de errores respecto al sector de suelo urbanizable no pormenorizado S-1.2 del Plan General del municipio de Cox y segundo, publicar íntegramente el presente acuerdo aprobatorio junto con las normas urbanísticas en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante a efectos de su inmediata entrada en vigor.

En este momento el D. Juan Giner Corell abandona la reunión.

**PLANES PARCIALES Y MODIFICACIONES. EXPTE 56/12. PEGO. Plan Parcial de Mejora Sector "Pego Golf", promovido por Inversiones Patrimoniales La Marina, S.L. (PL-05/0480). ACUERDO:** Dejar el expediente sobre la mesa pendiente de su resolución, para un mejor estudio.  
**EXPTE 57/12. MONFORTE. Modificación Puntual nº 2 del Plan Parcial del sector UZI-1 (PL-12/0366). ACUERDO:** Primero aprobar definitivamente la Modificación Puntual nº 2 del Plan Parcial del sector UZI-1 del municipio de Monforte del Cid y segundo publicar íntegramente el presente acuerdo aprobatorio junto con las normas urbanísticas en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante a efectos de su inmediata entrada en vigor.

**INFORMES Y DICTAMENES. EXPTE 58/12. BANYERES DE MARIOLA. Informe sobre licencia de uso provisional para fabricación de tejidos (PL-12/0169). ACUERDO:** Emitir informe favorable a la solicitud de licencia para uso provisional para fabricación de tejidos en edificio existente situado en Partida La Solana del municipio de Banyeres de Mariola, instada por la mercantil José Albero Puerto, S.L.  
**EXPTE 59/12. ASPE. Dictamen del Consejo Superior de Territorio y Urbanismo para la resolución de la adjudicación del Programa de Actuación Integrada del Sector 7 (PL-12/0367). ACUERDO:** Proponer a la Hble Consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio

Ambiente la emisión de dictamen favorable a la resolución del contrato de programación del Sector 7 del Plan General de Ordenación Urbana de Aspe en los términos que resultan de las siguientes consideraciones jurídicas que sirven de fundamento al presente acuerdo: PRIMERA.- En atención a la fecha de aprobación del Programa de Actuación Integrada sobre el cual recae el presente procedimiento, la legislación urbanística de aplicación resulta ser la ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, apartados 1 y 2, de la ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con la cual “los procedimientos urbanísticos, sea cual sea su denominación o naturaleza, iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la legislación anterior siempre que hubiera concluido el trámite de información pública, cuanto tal trámite fuera preceptivo... Los programas de actuación integrada iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por la legislación anterior siempre que hubieran sido objeto de aprobación municipal o, no habiendo sido objeto de aprobación municipal, haya vencido el plazo máximo para emitir resolución expresa sobre dicha aprobación establecido en la Ley 6/1994...”.

Por todo ello, el régimen aplicable al Programa de Actuación Integrada de referencia y también por tanto a la eventual resolución de la adjudicación del mismo resulta ser la ya citada Ley 6/1994 así como el Texto Refundido de la Ley de Contratos de la Administraciones Públicas, aprobado por Real de Decreto Legislativo 2/2000 en aplicación de la Disposición Transitoria Primera, apartado primero, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de acuerdo con la cual:

“Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos, se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria de adjudicación del contrato...”.

SEGUNDA.- En cuanto a la naturaleza y alcance del dictamen recabado, dicho dictamen debe circunscribirse a un juicio de legalidad acerca de la posibilidad de declarar el incumplimiento de los deberes urbanísticos por el adjudicatario del Programa de Actuación Integrada por la causa invocada por el Ayuntamiento, y a los efectos que deba tener tal declaración, en los términos previstos en el reiterado artículo 29.10 de la LRAU y disposiciones concordantes, sin que sea procedente valorar cuestiones de oportunidad en relación con tal declaración, pues estas corresponden al ámbito propio de competencia municipal. Tampoco corresponde dictaminar sobre otras cuestiones planteadas en el expediente ajenas a la eventual declaración de incumplimiento de los deberes urbanísticos salvo que estén tan íntimamente vinculadas al objeto propio del dictamen que deba hacerse referencia incidental a ellas. Y ante todo, se ha de resaltar que no procede tampoco dictaminar sobre cuestiones de prueba o valoración de los hechos que resultan del expediente más allá de lo que sea estrictamente necesario para delimitar las normas jurídicas de aplicación, pues la apreciación de los hechos y la prueba de los mismos son cuestiones que corresponden igualmente al órgano administrativo competente –el pleno del Ayuntamiento en este caso- para resolver el procedimiento.

TERCERA.- De las circunstancias reflejadas en los antecedentes expuestos debe concluirse que no existen motivos para oponerse a la tramitación del expediente para la resolución de la adjudicación de la condición de urbanizador a la mercantil Promo Urba Goper, S.L., considerándose ajustados a Derecho los motivos alegados por la Corporación Municipal.

En este sentido, debemos señalar:

Primero.- De los informes emitidos por la Oficina Técnica municipal expuestos en los antecedentes del Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en fecha 28 de marzo de 2012 -reproducidos en el presente informe- respecto del Proyecto de Urbanización del Sector 7 se desprenden modificaciones de carácter técnico motivadas por las nuevas exigencias de las empresas concesionarias de los servicios de energía eléctrica, telefonía, suministro de agua potable y variación de las obras inicialmente previstas que, sin tener en cuenta la actualización de precios, ya provocan por sí mismas las desviaciones de las cargas inicialmente previstas en la Proposición Jurídico-Económica en más de un 20%, haciendo inviable el desarrollo del Sector en los términos inicialmente adjudicados.

Segundo.- El artículo 29.10 de la LRAU establecía que la variación de las previsiones de los Programas que afectasen en más de un 20 por cien el coste de los compromisos y obligaciones asumidos por el adjudicatario daba lugar a la resolución de la adjudicación del mismo, salvo que, por el estado de desarrollo de la Actuación, ello lesionase los intereses públicos o que, para la mejor satisfacción de éstos, se alcanzara acuerdo entre las partes afectadas que permitiese proseguir la Actuación.

Dicho precepto tiene su equivalente en el actual art. 143.2 i) de la LUV en el que se establece como causa de resolución del Programa de Actuación Integrada la renuncia del Urbanizador a una retasación de cargas superior al 20 por cien previsto en la Proposición Jurídico-Económica. Asimismo, el art. 155.7 de la LUV dispone que, si como consecuencia de las modificaciones que el ayuntamiento pretendiera introducir se incrementara el coste de las obras de urbanización en más de un 20 por cien del presupuesto del Proyecto originario presentado por el concursante seleccionado como urbanizador, se tendrá que convocar un nuevo concurso para la selección y aprobación del programa de actuación integrada que se trate.

Tercero.- Por su parte, el Texto Refundido de la Ley de Contratos de la Administraciones Públicas establecía en su artículo 111 c) como causa de resolución del contrato "el mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista", resolución que "sólo podrá tener lugar cuando no concorra otra causa de resolución imputable al contratista y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato", de conformidad con el artículo 112.4 del mismo. Tales preceptos tienen su reflejo en los actuales artículos 223 c) y 224.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto.- A la vista de los antecedentes fácticos contenidos en el expediente tramitado, dos causas de resolución confluyen en una en el presente caso: la resolución de la adjudicación aceptada mutuamente por la administración y la mercantil adjudicataria con motivo del incremento superior al 20 por cien de las cargas de urbanización que las causas anteriormente detalladas provocan en la actuación.

Ambos motivos, mutuo acuerdo y retasación de las cargas previstas en la proposición jurídico económica superior al 20 por cien, constituyen causas justificativas de la resolución de la adjudicación conforme a las consideraciones jurídicas expuestas, por todo lo cual cabe concluir que no resulta arbitrario ni contrario a Derecho el procedimiento resolutorio tramitado por la Corporación, por lo cual procede emitir informe favorable al respecto.

CUARTA.- La resolución por la que el Ayuntamiento de Aspe declare la pérdida de la condición de urbanizador a la mercantil Promo Urba Goper, S:L deberá contener los efectos previstos en el artículo 29.13 de la LRAU y aquellos otros que se deriven de

la legislación de contratación administrativa. En todo caso, la programación se entenderá cancelada.

En concreto, la Propuesta de Acuerdo adoptada el 7 de agosto por la Corporación municipal dispone el despliegue de los siguientes efectos:

- I. El mantenimiento de la ordenación del Plan Parcial aprobado por la Comisión Territorial de Urbanismo en fecha 15 de marzo de 2004.
- II. El inicio en el plazo máximo de tres meses desde la definitiva resolución de la condición de urbanizador del procedimiento para la nueva programación y adjudicación de la condición de agente urbanizador, el cual deberá aportar nuevo Programa de Actuación Integrada, Proyecto de Urbanización y Proyecto de Reparcelación.
- III. Se cifra la indemnización que se propone ofrecer al urbanizador en concepto de resarcimiento por los costes de los instrumentos de planeamiento que se mantienen aprobados y que habiendo sido redactados por el mismo, benefician a la nueva gestión del Sector 7, estableciendo al propio tiempo su mecanismo de abono.
- IV. Se justifica la no procedencia de liquidación económica ni compensaciones a favor de los propietarios del suelo al no haber satisfecho los mismos cargas de urbanización. Por ello, dispone la propuesta municipal que la resolución de la programación dará lugar a la devolución del aval depositado.

QUINTA.- La Disposición Adicional Primera de la Ley Urbanística Valenciana establece que la composición, organización y funcionamiento del Consejo Superior de Territorio y Urbanismo, como máximo órgano asesor de las Administraciones Públicas con competencia urbanística en la Comunidad Valenciana, se establecerá reglamentariamente, asumiendo la totalidad de las funciones que hasta la fecha tenía asignadas el Consejo Superior de Urbanismo.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera del Decreto 135/2011, de 30 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos Territoriales, de Evaluación Ambiental y Urbanísticos de la Generalitat dispone que "hasta que se constituya el Consejo Superior de Territorio y Urbanismo regulado en la disposición adicional primera de la Ley Urbanística Valenciana, las funciones asignadas por la legislación vigente y por el presente reglamento, las ejercerá la persona titular de la conselleria competente en materia de urbanismo, o quien ésta delegue".

Es por ello por lo que resulta competente para la emisión del presente dictamen la Hble. Consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, previo informe de la Comisión Territorial de Urbanismo, en los términos expresados en el artículo 8 del mencionado Reglamento de Órganos Territoriales. **EXPTE 60/12. LA ROMANA. Dictamen del Consejo Superior de Territorio y Urbanismo para la resolución de la adjudicación del Programa de Actuación Integrada de la Unidad de Ejecución 8 (PL-12/0367). ACUERDO:** Proponer la Hble Consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente la emisión de dictamen favorable a la resolución del contrato de programación del Sector SUE-8 del Plan General de Ordenación Urbana de La Romana en los términos que resultan de las siguientes consideraciones jurídicas que sirven de fundamento al presente acuerdo: PRIMERA.- El Ayuntamiento de La Romana solicita el Dictamen del Consejo Superior de Territorio y Urbanismo previsto en el artículo 143.4 de la ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística de la Comunidad Valenciana de acuerdo con el cual "la resolución de la adjudicación se acordará por la Administración actuante, previo Dictamen del Consejo del Territorio y Urbanismo, que podrá ser instado también por el Urbanizador".

Asimismo, resulta de aplicación al supuesto planteado la ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en aplicación de la Disposición Transitoria Primera, apartado primero, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de acuerdo con la cual:

“Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos, se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria de adjudicación del contrato...”.

SEGUNDA.- En cuanto a la naturaleza y alcance del dictamen recabado, dicho dictamen debe circunscribirse a un juicio de legalidad acerca de la posibilidad de declarar el incumplimiento de los deberes urbanísticos por el adjudicatario del Programa de Actuación Integrada por la causa invocada por el Ayuntamiento, y a los efectos que deba tener tal declaración, en los términos previstos en el reiterado artículo 143.4 de la LUV y disposiciones concordantes, sin que sea procedente valorar cuestiones de oportunidad en relación con tal declaración, pues estas corresponden al ámbito propio de competencia municipal. Tampoco corresponde dictaminar sobre otras cuestiones planteadas en el expediente ajenas a la eventual declaración de incumplimiento de los deberes urbanísticos salvo que estén tan íntimamente vinculadas al objeto propio del dictamen que deba hacerse referencia incidental a ellas. Y ante todo, se ha de resaltar que no procede tampoco dictaminar sobre cuestiones de prueba o valoración de los hechos que resultan del expediente más allá de lo que sea estrictamente necesario para delimitar las normas jurídicas de aplicación, pues la apreciación de los hechos y la prueba de los mismos son cuestiones que corresponden igualmente al órgano administrativo competente –el pleno del Ayuntamiento en este caso- para resolver el procedimiento.

TERCERA.- De las circunstancias reflejadas en los antecedentes expuestos debe concluirse que no existen motivos para oponerse a la tramitación del expediente para la resolución de la adjudicación de la condición de urbanizador a la mercantil “La Mercadera de La Romana, S.L.” considerándose ajustados a Derecho los motivos alegados por la Corporación Municipal.

En este sentido, debemos señalar:

Primero.- De conformidad con el artículo 143.2. h) de la LUV, constituye causa de resolución de la adjudicación del Programa la aprobación de planes o proyectos incompatibles con el desarrollo del mismo.

Segundo.- Por su parte, la Disposición Transitoria Segunda de la ley 1/2012, de 10 de Mayo, de medidas urgentes de impulso a la implantación de actuaciones territoriales estratégicas, al regular la subdivisión en unidades de ejecución de planes parciales aprobados con anterioridad a esta ley, establece que “el acuerdo de aprobación de la modificación del plan parcial u otro instrumento de planeamiento de desarrollo deberá fijar las consecuencias de la subdivisión respecto del programa de actuación integrada adjudicado. A tal efecto, podrá modificarse el programa para que éste quede reducido al ámbito de una o varias unidades de ejecución delimitadas, de modo que el resto de unidades quede con ordenación aprobada pendiente de programar... Cuando se contravengan las condiciones sustanciales de programación de las unidades de ejecución delimitadas, el acuerdo podrá prever la convocatoria de un nuevo concurso de adjudicación”.

Tercero.- Asimismo, el apartado 2 del artículo 92 quáter de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente artículo 107 del Texto Refundido) dispone que “la modificación del contrato acordada conforme a lo previsto en este artículo no podrá alterar las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, y deberá limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria”.

Añade el apartado 3 del citado artículo que “a los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá que se alteran las condiciones esenciales de licitación y adjudicación del contrato en los siguientes casos:

a) cuando la modificación varíe sustancialmente la función y características esenciales de la prestación inicialmente contratada.

(...)

e) en cualesquiera otros casos en que pueda presumirse que, de haber sido conocida previamente la modificación, hubiesen concurrido al procedimiento de adjudicación otros interesados, o que los licitadores que tomaron parte en el mismo hubieran presentado ofertas sustancialmente diferentes a las formuladas”.

Cuarto.- En atención a ello y dado que en el presente caso se pretende con la Modificación Puntual que se encuentra tramitando la Corporación una variación sustancial de los límites que conforman el Sector SUE-8, resulta necesario determinar si tal variación tiene cabida o no en el ámbito del ius variandi de la Administración o si, por el contrario, supone una alteración sustancial de las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación del Programa, en los términos expresados por la legislación contractual, en cuyo caso resultaría ajustada a Derecho la resolución pretendida.

En este sentido y conforme con la más autorizada doctrina científica sentada en torno a los límites materiales y formales que inciden sobre la potestad de la administración para modificar los contratos administrativos, la cual se desprende particularmente de los Dictámenes del Consejo de Estado emitidos en su función consultiva, a la hora de configurar estos límites no sólo resulta necesario poner énfasis en los conceptos de “interés público” y de “necesidades nuevas” sino también aquél que se deriva del propio hecho contractual, esto es, la exigencia de no defraudar la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia en la adjudicación de los contratos administrativos mediante la modificación del contrato.

Así, en su Dictamen 79/1993, de 1 de abril, el Consejo de Estado señala que la previsión normativa de que las modificaciones contractuales deban ser consecuencia de necesidades nuevas “no permite ser concebida de una manera tan amplia que permita cualquier variación, incluso cuando entrañe una alteración sustancial del objeto del contrato”, añadiendo el Dictamen 3357/2003, de 20 de noviembre, que “cuando la modificación es sustancial, el ius variandi ha de interpretarse como una excepción al principio de libre concurrencia en la licitación, y como tal debe ser entendida de modo restrictivo, interpretándose la Ley en la forma y sentido más rigurosos (dictamen del Consejo de Estado número 3.062/98, de 10 de septiembre de 1998). Un uso indiscriminado de dicha potestad de modificación de los contratos, concluía el Consejo de Estado en su dictamen número 47.126, de 5 de diciembre de 1984, podría entrañar un claro fraude de ley, en cuanto cerraría el acceso de otros posibles contratistas”.

Quinto.- En el supuesto que nos ocupa cabe interpretar que la variación significativa del ámbito de la iniciativa que se pretende con la Modificación Puntual nº 8 del Plan General –recordemos que su objeto es dividir en tres unidades de ejecución el Sector SUE-8 que actualmente conforma una unidad de ejecución única- constituye una

alteración sustancial de las condiciones que justificaron y ampararon la adjudicación del Programa de Actuación Integrada del citado Sector. Esta variación puede incidir, a su vez, en los principios de publicidad y concurrencia que rigen la adjudicación de los contratos administrativos en los términos expresados por la doctrina expuesta.

Por todo ello y teniendo en cuenta además que la legislación urbanística vigente ampara la convocatoria de un nuevo concurso de adjudicación en el supuesto de que se produzca la subdivisión de unidades de ejecución existentes en los términos contemplados en la referida Ley 1/2012, procede concluir que el procedimiento resolutorio tramitado por el Ayuntamiento de La Romana no resulta arbitrario ni contrario a Derecho, si bien queda pendiente la necesaria convalidación de la providencia de inicio por parte del Pleno de la Corporación.

CUARTA.- La resolución por la que el Ayuntamiento de La Romana declare la pérdida de la condición de urbanizador a la mercantil adjudicataria deberá contener los efectos previstos en el artículo 143.4 de la LUV que resultaren procedentes y aquellos otros que se deriven de la legislación de contratación administrativa. En todo caso, la programación se entenderá cancelada.

QUINTA.- La Disposición Adicional Primera de la Ley Urbanística Valenciana establece que la composición, organización y funcionamiento del Consejo Superior de Territorio y Urbanismo, como máximo órgano asesor de las Administraciones Públicas con competencia urbanística en la Comunidad Valenciana, se establecerá reglamentariamente, asumiendo la totalidad de las funciones que hasta la fecha tenía asignadas el Consejo Superior de Urbanismo.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera del Decreto 135/2011, de 30 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los Órganos Territoriales, de Evaluación Ambiental y Urbanísticos de la Generalitat dispone que "hasta que se constituya el Consejo Superior de Territorio y Urbanismo regulado en la disposición adicional primera de la Ley Urbanística Valenciana, las funciones asignadas por la legislación vigente y por el presente reglamento, las ejercerá la persona titular de la conselleria competente en materia de urbanismo, o quien ésta delegue".

Es por ello por lo que resulta competente para la emisión del presente dictamen la Hble. Consellera de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, previo informe de la Comisión Territorial de Urbanismo, en los términos expresados en el artículo 8 del mencionado Reglamento de Órganos Territoriales.

**DAR CUENTA. RESOLUCIONES SOBRE DECLARACIONES DE INTERÉS COMUNITARIO.** Se da cuenta a los miembros de la Comisión de los expedientes de Declaración de Interés Comunitario tramitados en el Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante sobre los que se ha emitido propuesta de resolución con posterioridad a la última Comisión, el 25 de julio de 2012, hasta el día de la fecha.

**RESOLUCIONES SOBRE EXPEDIENTES EN LOS QUE SE SUPEDITÓ LA EFICACIA DE LA APROBACIÓN DEFINITIVA.** Se informa a los miembros de la Comisión Territorial de Urbanismo de la emisión de resolución definitiva sobre el expediente de Pilar de la Horadada, Plan Parcial de Mejora de Modificación del sector "Lo Romero del Pinar", el 31 de julio de 2012.

**ASUNTOS PENDIENTES.** No hay. **DESPACHO EXTRAORDINARIO.** No hay.

**RUEGOS Y PREGUNTAS:** . El representante de la conselleria de Agricultura, Sr. Planelles, sugiere que en sucesivas ocasiones en que se estudien planes parciales que



ACT 01/10/12

afecten a gran número de parcelas agrícolas o a infraestructuras de regadío que se hayan podido construir, se les solicite informe y sea tenida en cuenta su opinión.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión cuando son las once horas veinte minutos del día arriba señalado.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO.

Fdo. Juan Manuel Giner Corell

Fdo. Francisco Javier Sogorb Guerra

Fdo. Elisa Díaz González